

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: DE LA COMPETENCIA NOTARIAL EN ACTIVIDAD JUDICIAL NO
CONTENCIOSA**

RESUMEN: En el presente informe se realiza una recopilación doctrinaria, normativa y jurisprudencial sobre el tema de la Competencia Notarial en Actividad Judicial no Contenciosa. Se presentan los lineamientos que sobre el ejercicio de esta función ha establecido la Dirección Nacional de Notariado, el marco normativo que lo regula, algunos votos de nuestros tribunales sobre procesos sucesorio, y localización de derechos indivisos en sede notarial.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.....	2
Actividad Judicial No Contenciosa.....	2
2 NORMATIVA.....	9
Código Notarial.....	9
De la Competencia en Actividad Judicial no Contenciosa.....	9
3 JURISPRUDENCIA.....	13
Localización de derechos indivisos posibilidad de iniciar proceso ante notario público y concluirlo en sede jurisdiccional	14
Sucesión tramitación en sede judicial, posibilidad de continuarla ante notario público	15
4 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.....	16
Sobre las Sucesiones en Vía Notarial.....	16

1DOCTRINA

Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial [DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIADO]¹

Actividad Judicial No Contenciosa

Artículo 84. **Ámbito territorial.** El notario sólo podrá tramitar asuntos en actividad judicial no contenciosa cuando los efectos de las actuaciones se produzcan en Costa Rica.

Artículo 85. **Legitimidad.** La actividad judicial no contenciosa deberá ser tramitada por los notarios en estado activo.

Artículo 86. **Requerimiento de servicios.** La solicitud de intervención notarial será formula por la parte con interés legítimo, ya sea en forma personal o mediante mandatario con facultades suficientes para ello. Del requerimiento de los servicios se levantará un acta que será el escrito inicial del expediente.

Artículo 87. **Autorización funcional.** En uso de la actividad judicial no contenciosa, el notario sólo podrá tramitar los procesos taxativamente autorizados. En ellos aplicará todos los procedimientos previstos por el ordenamiento. Si dentro del curso del proceso surgiere oposición o contención, se estará a lo dispuesto por el art. 134 del CN y el presente Capítulo para la declaratoria de incompetencia. De igual manera procederá si existieren disposiciones legales que tutelen derechos o intereses a favor de menores o incapaces, aún cuando éstos no figuren directamente como parte en el proceso.

“Artículo 87 Bis.- Procesos y procedimientos no previstos expresamente en el Código Notarial.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Los notarios no podrán realizar ningún trámite que se encuentre fuera de los enunciados taxativamente por el artículo 129 del Código Notarial y, de hacerlo, podrían incurrir en el tipo disciplinario establecido en el inciso b) del artículo 146 del Código Notarial; lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que quepa en su contra, pues se trata de asuntos que ordinariamente se encuentran reservados a los tribunales de justicia.”

“Artículo 87 Ter.- Imposibilidad de realizar los procedimientos de aseguramiento de bienes, apertura de testamento cerrado y comprobación de testamento abierto no auténtico en sede notarial.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, el notario se encuentra imposibilitado de realizar aseguramiento de bienes del causante, la apertura de testamentos cerrados y la comprobación de testamentos abiertos no auténticos en sede notarial, pues estos procedimientos se encuentran excluidos del numeral 129 del Código Notarial, y por su naturaleza y efectos se hallan reservados a la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.”
(Ampliación publicada en el Boletín Judicial 217 del doce de noviembre de 2007, mediante resolución número 1490 de las ocho horas treinta minutos del treinta de octubre de 2007)

Artículo 88. Forma de las actuaciones. Las actuaciones podrán ser protocolares o extraprotocolares, sin embargo, cuando la ley o los requerimientos establecidos por las oficinas públicas exijan determinada actuación en forma protocolar, el notario no podrá obviar ese requisito. Igual criterio se aplicará para las intervenciones formuladas por las partes o terceros.

Artículo 89. Normas procesales aplicables. La tramitación del proceso se hará siguiendo los mismos procedimientos establecidos en la ley para los tribunales de justicia.

Artículo 90. Honorarios. El notario tendrá derecho a percibir sus honorarios de conformidad con lo dispuesto en el arancel vigente y los arts. 137 y 166 del CN. En caso de que el asunto no se pueda seguir tramitando en sede notarial en razón de declaratoria de incompetencia, declinatoria o excusa, el notario podrá procurar el pago de sus honorarios según corresponda a su

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

labor hasta ese momento procesal.

Artículo 91. Papel a utilizar. En la tramitación del expediente, el notario utilizará papel de seguridad. Igualmente lo empleará para todas las comunicaciones o actuaciones externas al expediente pero surgidas de éste. Los escritos presentados por las partes, peritos o terceros, en cuanto no sean piezas protocolizadas ni constituyan actuaciones notariales, podrán confeccionarse en papel común.

Artículo 92. Cambio del lugar de la notaría. Si durante el curso del proceso el notario trasladare su notaría o domicilio notarial, dictará una resolución en que dará cuenta de ese acontecimiento a las partes. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 143 inciso h) del CN.

Art. 93. Materialidad del expediente. El expediente se compondrá de una carátula con las partes intervinientes, un primer folio con un índice de actuaciones del notario, los folios con las actuaciones, cualquier otro documento agregado a los autos y una contratapa. La carátula y la contratapa, deberán ser de cartulina gruesa y seguir las disposiciones del Archivo Judicial.

Artículo 94. Carátula. La carátula contendrá:

- a. Número de expediente.
- b. Fecha de inicio.
- c. Datos completos del notario y las partes.
- d. Asunto.
- e. Señalamientos para notificaciones.
- f. Fecha de conclusión.
- g. Reserva de espacio en la parte inferior, para consignar el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

número de remesa y archivo.

Artículo 95. Numeración del expediente. De conformidad con el art. 131 del CN, la numeración del expediente estará en la parte superior izquierda y se conformará con cuatro dígitos; en el extremo superior derecho se indicará el año en que inicia la tramitación, utilizando para ello la misma cantidad de dígitos. Para cada año la numeración consecutiva iniciará en cero cero cero uno.

Art. 96. Numeración de expedientes recibidos de autoridades judiciales. Cuando el notario reciba un expediente iniciado en despacho judicial, lo numerará según lo dispuesto en el artículo anterior, manteniendo el orden consecutivo correspondiente que empleará durante la tramitación en sede notarial. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones internas vigentes para la numeración de los expedientes judiciales establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 97. Conformación del expediente. Para la conformación del expediente, se seguirán las siguientes indicaciones:

a. Los folios del expediente deben estar cosidos (no prensados) entre la carátula frontal y la contratapa.

b. Cada folio deberá contener en su esquina superior derecha, el sello blanco del notario tramitador y el número respectivo de foliatura. Se foliarán también documentos originales y copias certificadas de otros documentos, ya sean fotostáticas, al carbón, u obtenidas por otro medio de reproducción aceptado por el ordenamiento jurídico, con indicación del motivo que impide contar con el original.

c. El expediente se conformará con un único juego de los documentos originales y las copias certificadas que deban agregarse. No formarán parte del expediente los duplicados de documentos originales, ni las copias destinadas a las partes involucradas en el proceso que no hubieren sido retiradas por éstas al momento de enviar el legajo a su archivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 47 y 48 del CN.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 98. Nombramiento de peritos. Para el nombramiento de peritos, el notario realizará la designación con apego a las normas vigentes. En virtud del principio de independencia y objetividad que rigen la función notarial, es recomendable utilizar las listas de peritos oficiales que confecciona la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. En todos los casos deberán observarse los regímenes de impedimentos establecidos por el Artículo 136 del CN y la legislación procesal aplicable.

Artículo 99. Audiencias a partes, peritos o terceros. Cuando el proceso contemple la audiencia a instituciones públicas, entidades o personas de derecho privado, peritos o terceros, el notario dictará la resolución concediendo la audiencia en la forma prevista en la ley y la notificará siguiendo las reglas establecidas en la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales. En la resolución indicará expresamente el lugar en donde tiene ubicada su notaría para efectos del apersonamiento respectivo.

Artículo 100. Protocolización de piezas. Las protocolizaciones de piezas del expediente tramitado en actividad judicial no contenciosa, podrán ser llevadas a cabo por el notario tramitador del expediente u otro a elección de parte. Los honorarios por dichas actuaciones serán independientes a los generados por el trámite del proceso al que se refieren.

Artículo 101. Expedientes tramitados ante Tribunales de la República. En los tipos de procesos permitidos por ley, los expedientes podrán trasladarse de sede judicial a sede notarial, siempre que todas las partes intervinientes así lo soliciten y no figuren como interesados menores o incapaces. En su primera resolución, el notario se arrogará el conocimiento del asunto y ordenará continuar con los procedimientos.

Artículo 102. Suspensión de trámite en sede notarial. El notario suspenderá su participación en actividad judicial no contenciosa cuando respecto del proceso específico se presenten las circunstancias establecidas por el art. 134 del CN. En tales casos, se declarará incompetente y ordenará el traslado del expediente a la autoridad judicial que por competencia territorial, funcional y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cuantía corresponda, según las reglas que rigen la materia en el ordenamiento procesal.

Art. 103. Excusa del notario. Cuando surja en el notario una causa justa, moral o legal, que le impida continuar tramitación del expediente, éste lo hará constar así mediante resolución fundada y ordenará remitir los autos a la autoridad judicial competente.

Artículo 104. Traslado de expediente a otro notario por suspensión, inhabilitación o cese voluntario. En los casos en que el notario sea suspendido o bien haya sido inhabilitado o cesado voluntariamente, las partes interesadas podrán solicitar por escrito al notario el traslado del expediente a otro fedatario, indicando su nombre y dirección. El notario encargado del expediente, con base en dicha gestión, dictará la resolución respectiva y procederá a entregar el expediente mediante acta firmada por él, el notario receptor y si ya existiese nombramiento, por el albacea del proceso. En dicha acta se indicará el número de expediente, su estado procesal, los folios que contiene y cualquier otro dato pertinente, todo lo cual deberá comunicar por escrito a la DNN.

Artículo 105. Traslado de expediente a otro notario por fallecimiento. En caso de fallecimiento del notario, la solicitud de traslado debe realizarse ante la DNN, la cual procederá a realizar las gestiones correspondientes para la recuperación del expediente y su posterior entrega al notario seleccionado por las partes. Caso contrario, si las partes lo estiman pertinente, solicitarán a la DNN que el expediente sea remitido a la Autoridad Judicial respectiva para su tramitación. En ambos casos, si surge alguno de los presupuestos contenidos en el art. 134 del CN, se deberá proceder de conformidad.

Artículo 106. Remisión del expediente a la autoridad judicial. En los casos previstos en los arts. 102 y 103 de estos lineamientos, una vez firme la resolución en que el notario declara su incompetencia o excusa, sin más trámite remitirá el expediente original a la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que conserve en sus archivos copia del legajo. La entrega no podrá hacerse utilizando servicios de correo sino en forma personal por el notario o bien una persona debidamente autorizada con constancia escrita de su recibo, la cual conservará el notario en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

su archivo de referencia o con la copia del expediente. (Corrección publicada en el Boletín Judicial 110 del 8 de junio de 2007)

Artículo 107. Recibo del expediente en el Archivo Judicial. Una vez firme la resolución en la que el notario concluye el expediente en forma normal, éste presentará el original del expediente al Archivo Judicial, personalmente o por medio de tercero autorizado. No procederá el envío del legajo mediante servicio postal o encomienda, ni la presentación de copias obtenidas en forma mecánica u otro medio de reproducción existente. El expediente que no cumpla los requerimientos que señala este capítulo, no podrá entregarse al Archivo Judicial hasta tanto no se adecue a las formalidades establecidas.

Artículo 108. Consulta de expedientes depositados en el Archivo Judicial y reapertura en sede notarial. El préstamo del expediente para consulta se realizará sólo en las instalaciones del Archivo Judicial, en los términos indicados en los arts. 13 y 20 de la Ley N° 6723 "Ley de Registro y Archivos Judiciales". En caso de reapertura en sede notarial, el préstamo del expediente deberá solicitarse por escrito a través de la DNN. Finalizado el asunto, el profesional deberá devolverlo en forma inmediata al Archivo Judicial.

Artículo 109. Reapertura en sede notarial de procesos terminados en sede judicial. Si las circunstancias establecieren la necesidad de la reapertura de un proceso fenecido en sede judicial y el expediente aún se encontrare en custodia del despacho que lo tramitó, las partes interesadas formularán la gestión respectiva al juez para que éste disponga lo que corresponda. Si el legajo ya se encontrare en custodia del Archivo Judicial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 110. Finalización normal del proceso y conclusión del expediente. La finalización normal del proceso se dará cuando hayan concluido todas las etapas procesales previstas por el ordenamiento. El notario dictará una resolución dando cuenta de esta circunstancia, teniendo por concluido el expediente y disponiendo en forma inmediata su remisión al Archivo Judicial para su custodia definitiva con arreglo a las disposiciones de este Capítulo. Todo sin perjuicio de las diligencias que, por ley, resulten susceptibles de ser inscritas en los respectivos

registros.

Artículo 111. Reapertura en sede judicial. Cuando un expediente de actividad judicial no contenciosa se encontrare en custodia del Archivo Judicial y fuere requerido por una autoridad jurisdiccional para su reapertura, el Archivo informará a la DNN para lo que corresponda.

2NORMATIVA

Código Notarial²

De la Competencia en Actividad Judicial no Contenciosa

ARTÍCULO 129.- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

(TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 2802-99 de las 17:12 horas del 20 de abril de 1999)

ARTÍCULO 130.- Procedimiento

Las actuaciones de los notarios serán extraprotocolares. Se exceptúan los actos o contratos que, como consecuencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas; además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley.

Para el trámite de los asuntos, las actuaciones notariales se ajustarán a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación.

La intervención del notario deberá ser requerida en forma personal y esta gestión se hará constar en un acta, con la que se iniciará el expediente respectivo. Otras intervenciones podrán realizarse por escrito; pero, el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él.

ARTÍCULO 131.- Registro y custodia de expedientes

El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerará en forma continua. Una vez concluidos, se remitirán al Archivo Judicial para la custodia

definitiva.

ARTÍCULO 132.- Consignación de sumas de dinero

La oferta de pago se hará constar en acta protocolar, la cual se iniciará con la referencia a la solicitud del oferente y al número del expediente de la notaría a la que dicha oferta da lugar.

Si el acreedor acepta el pago, este deberá hacerse en el acto, previa entrega del documento o título donde conste el crédito o de un recibo por la suma entregada en todos los demás casos. La entrega del recibo podrá omitirse si el acreedor suscribiere el acta notarial. La negativa del acreedor a proceder conforme a lo indicado equivale al rechazo de la oferta.

Si el acreedor no aceptare el pago o fuere imposible realizar la oferta por motivos atribuibles a él, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 870 del Código Procesal Civil.

Cualquier incumplimiento de esta norma invalida, para todo efecto, el pago pretendido.

En cuanto al pago por consignación, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de los Códigos Civil y Procesal Civil.

ARTÍCULO 133.- Valor de las actuaciones

Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.

ARTÍCULO 134.- Pérdida de la competencia

El notario se abstendrá de continuar tramitando el asunto no contencioso en los siguientes casos:

a) Cuando algún interesado se lo solicite.

b) Por oposición escrita ante la Notaría.

c) Cuando surja contención o declinatoria.

d) Cuando el tribunal respectivo lo disponga, a solicitud de parte interesada.

Ante esas situaciones, el notario suspenderá todo trámite y pasará el expediente al tribunal al que le compete conocerlo.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Las resoluciones y actuaciones posteriores serán absolutamente nulas. Si el notario persistiere en seguir conociendo del asunto a pesar de la oposición expresa, será juzgado y sancionado por el delito de usurpación de autoridad.

ARTÍCULO 135.- Asuntos pendientes en los tribunales

Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito.

ARTÍCULO 136.- Nombramiento de peritos y honorarios

El nombramiento de peritos por parte de los notarios, no podrá recaer en empleados ni allegados suyos; tampoco en ninguna persona de las referidas en el inciso c) del artículo 7.

El notario deberá designar a personas idóneas que reúnan los requisitos dispuestos por el Código Procesal Civil, y los honorarios se les pagarán con base en las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 137.- Honorarios

Los notarios autorizados devengarán honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares con sede judicial.

3JURISPRUDENCIA

Localización de derechos indivisos posibilidad de iniciar proceso ante notario público y concluirlo en sede jurisdiccional

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]³

De acuerdo con el criterio de la mayoría de los integrantes de este Tribunal, el auto apelado debe revocarse. En abril de mil novecientos noventa y siete el promovente presente ante el a-quo proceso no contencioso de localización de derechos. En esa época el trámite judicial era obligatorio porque no estaba vigente el actual Código Notarial, el cual rige a partir del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Con la entrada en vigencia de esa ley especial, el numeral 129 autoriza que los Notarios Públicos puedan tramitar algunas pretensiones no contenciosas, dentro de ellas la localización de derechos. Con base en esa posibilidad y a petición del interesado, el Juzgado a-quo en la resolución de folio 24 autorizó que el expediente se le entregara a un Notario Público para que continuara el trámite. No obstante, ahora el promovente señala que tiene inconvenientes para terminar la localización en sede notarial y solicita que el procedimiento concluya ante el juez. Los jueces que suscribimos el voto de mayoría consideramos que no existe norma legal que impida que el expediente regrese a la sede judicial, pues mantener una tesis rígida equivale a desconocer el derecho que tienen las partes de acudir a los tribunales de justicia. Se equivoca el a-quo al afirmar que este asunto se encuentra terminado, pues en los autos no existe ninguna resolución expresa en ese sentido. Incluso, un auto en ese sentido es imposible porque el promovente nunca ha pedido que se dé por terminado y tampoco hay oposición de algún interesado que obligue a remitir el asunto a la vía contenciosa. Hasta ahora la localización de derechos sigue siendo un procedimiento no contencioso y el artículo 129 párrafo 2º del Código Notarial establece que la posibilidad de acudir al trámite notarial es "optativo", lo que significa que el trámite puede concluir en cualquier de las dos sedes, sin que la escogencia de una de ellas implique la permanencia obligatoria en la elegida. No hay norma imperativa en esa dirección y como se trata de un proceso no contencioso, lo prudente es interpretar que el expediente puede regresar a la sede judicial por razones de celeridad y economía procesal. No se causa perjuicio a terceros ni a la administración de justicia. No hay parte contraria y es posible aprovechar la documentación aportada a los autos y desde luego lo resuelto. A nada conduce enviar al promovente a plantear un nuevo proceso no contencioso ni es posible obligarlo a mantenerse en sede notarial en las circunstancias que apunta. En definitiva, por mayoría se revoca la resolución recurrida para en

su lugar el Juzgado a-quo continué con el procedimiento en esta sede judicial."

Sucesión tramitación en sede judicial, posibilidad de continuarla ante notario público

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁴

"El proceso sucesorio, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil en 1990, se puede tramitar en dos vías: obligatoriamente en sede judicial cuando hay menores de edad o por disposición de uno o todos los herederos mayores de edad; o bien en sede notarial cuando hay testamento abierto y todos los herederos son mayores de edad y no hay oposición. Artículo 945 del Código Procesal Civil. La sucesión es un proceso regulado en el Libro IV del citado cuerpo de leyes, ello porque pertenece a los denominados procesos no contenciosos, y la orientación actual es descongestionar los tribunales de aquellos asuntos que por su naturaleza pueden tramitarse y resolverse sin necesidad de la participación de un juez. Ese es el caso de la distribución de los bienes del causante, pues para ello no es indispensable la cooperación de un juzgador, de ahí que es suficiente con el acuerdo tomado por los herederos mayores de edad. En esa hipótesis, el legislador ha encargado la función extrajudicial al Notario Público, quien con su fe pública y conocimientos en derecho, es la persona adecuada para orientar a los herederos. Con la promulgación del Código Notarial, la tesis expuesta adquiere una relevancia singular al contener todo un capítulo dedicado a la competencia de los notarios en actividad judicial no contenciosa. Se trata de los numerales 129 al 137 del mencionado Código, y la norma que echa de menos el a-quo para acoger la solicitud del albacea de folio 24 es precisamente el 135. Con anterioridad al Código Notarial, el artículo 949 del Código Procesal Civil permitía remitir un asunto iniciado ante Notario Público a la sede judicial en caso de oposición, pero no a la inversa. Sin embargo, esa laguna legal queda superada con el actual artículo 135 del Código Notarial que reza en su tenor literal: "Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito". Es indudable que esa norma se aplica al sucesorio, pues como se dijo, se trata de un proceso no contencioso y se cumplen los requisitos exigidos. En el escrito de folio 24 el albacea, con anuencia expresa de todos los herederos

ya declarados, solicitan que la universalidad se continúe y concluya ante el notario público J.A.F.O., gestión que debe acogerse previa revocatoria del auto recurrido. Incluso, a fin de darle contenido práctico y eficaz a la norma de comentario, el expediente original debe ser entregado al notario escogido para que lo finalice conforme a derecho. No podría ser de otra manera, ya que de lo contrario a nada conduce otorgarle la posibilidad a los interesados de trasladarse de la sede judicial a la notarial, si en esta última no tienen el expediente original para continuar con el trámite. No se trata de iniciar de nuevo el proceso, sino de continuar con lo ya realizado y por ende de aprovechar los actos procesales existentes. Es cierto que los juzgadores deben velar por la custodia de los expedientes, pero ello ocurre en situaciones normales cuando aún son competentes para conocerlos. Desde el momento que los interesados solicitan la remisión a la sede notarial, el juez pierde su competencia de acuerdo con el numeral indicado, y por tanto no hay obstáculo legal para entregar el expediente original al notario seleccionado, quien los continuará bajo su responsabilidad hasta la distribución final, incluyendo la posibilidad que el juez entregue cualquier depósito o bien inventariado en caso de haberlos. En definitiva, se revoca el auto apelado para en su lugar acoger la solicitud para que el sucesorio lo continúe el Notario Público J.A.F.O., a quien se le debe entregar este expediente."

4 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Sobre las Sucesiones en Vía Notarial

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA]⁵

Con la debida aprobación del Procurador General Adjunto, Lic. Farid Beirute Brenes, se procede, a emitir de oficio, con fundamento en el artículo 3º inciso b), la presente Opinión Jurídica.

ANTECEDENTES:

A raíz de la publicación del Reglamento a la tramitación notarial de procesos en actividad judicial no contenciosa, emitido por la Dirección Nacional de Notariado mediante Directriz N° 5 de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

diez horas de 18 de diciembre de 2001, publicada en el Boletín Judicial N° 15 de martes 22 de enero del año en curso, y de la proliferación de consultas por parte de Notarios Públicos, nos abocamos a estudiar si corresponde a éstos dar audiencia a la Procuraduría General de la República, en los casos de sucesiones testamentarias y ab intestato.

La duda proviene de la disposición contenida en el artículo 903 del Código Procesal Civil que indica que a la Procuraduría se le dará intervención en el proceso de sucesión, hasta que haya heredero declarado por resolución firme.

NORMATIVA APLICABLE:

El Código Procesal Civil (CPC), Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989 y sus reformas, tiene estructurada en su Libro IV la Actividad Judicial No Contenciosa y Disposiciones Comunes, en dos Títulos: el primero, relativo a las Disposiciones Generales, y el segundo, a las Disposiciones especiales.

En el primer título, en el artículo 819, enumera los casos que se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa, siendo los siguientes:

- 1) El depósito de personas.
- 2) Oposiciones al matrimonio.
- 3) Divorcio y separación por mutuo consentimiento.
- 4) Insania.
- 5) Tutela y curatela.
- 6) Ausencia y muerte presunta.

- 7) Enajenación, hipoteca o prenda de bienes de menores o de personas declaradas en estado de interdicción.
- 8) Extinción del usufructo, uso, habitación y servidumbre, salvo, en cuanto a ésta que se trate de la resolución del derecho del constituyente.
- 9) Deslinde y amojonamiento.
- 10) Pago por consignación.

- 11) Informaciones para perpetua memoria
- 12) Sucesiones.
- 13) Cualesquiera otras que expresamente indique la ley.

En cuanto al procedimiento, el artículo siguiente, el 820, en su párrafo segundo, dispone puntualmente sobre la audiencia que se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

debe dar a la Procuraduría, en los siguientes términos:

"Se dará intervención a la Procuraduría General de la República y al

Patronato Nacional de la Infancia en los casos previstos en los artículos

119 y 120. La omisión de este trámite producirá la nulidad de lo actuado".(Lo destacado no es del original).

El artículo 119 establece son las funciones que corresponden a la Procuraduría General de la República y el 120 a las del Patronato Nacional de la Infancia. El que interesa indica:

ARTÍCULO 119.-

Funciones de la Procuraduría General de la República.

En asuntos no contenciosos en que hubiere intereses públicos, de un

menor, un inhábil o un ausente, deberá tenerse como interviniente a la

Procuraduría General de la República. Cesará su intervención cuando el

asunto se convierta en contencioso, y se tramitará con el representante legítimo.

El título II de Disposiciones Especiales se dedica precisamente a desarrollar en sendos capítulos todo lo concerniente a cada uno de los casos que enumera el artículo 819, correspondiendo el Capítulo XII a las Sucesiones, y en éste se encuentra el artículo 903, que es el que origina la duda, en virtud de que establece el término en que se debe dar audiencia a la Procuraduría General de la República, en los casos que corresponda hacerlo, y que como veremos, únicamente será en sede judicial, no en la notarial.

En efecto, encontramos que el Código Notarial, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, en su Título VI, Capítulo Unico, establece las reglas sobre la competencia en actividad judicial no contenciosa de los Notarios Públicos, y en punto a la competencia material el artículo 129 expresamente enumera los asuntos que pueden ser tramitados en sede notarial:

1. sucesiones testamentarias y ab intestato,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

2. adopciones,

3. localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado,

4. informaciones de perpetua memoria,

5. divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio,

6. deslindes y amojonamientos; y

7. consignaciones de pago por sumas de dinero.

Dicho artículo también explica que las dos características de esta actividad procesal, son las siguientes:

1. el trámite de esos asuntos ante notario será optativo; y

2. solo podrán conocer de asuntos en que no figuren como interesados personas menores de edad ni incapaces.

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, de la relación descrita del Código Procesal Civil con el Código Notarial, se concluye que, dado que a los Notarios Públicos les está vedado legalmente de conocer de sucesiones en que figuren personas menores de edad o incapaces, no tienen que dar audiencia a la Procuraduría General de la República acerca de los procesos sucesorios que tramitan en sus Notarías.

Con el ruego de que, como entidad rectora del Notariado nacional y de conformidad con la doctrina del artículo 24 inciso f) del Código Notarial, haga del conocimiento de los Notarios Públicos la presente Opinión Jurídica, me es grato suscribirme.

Atentamente,

Lic. Enrique Germán Pochet Cabezas

PROCURADOR DE FAMILIA

cc. Colegio de Abogados de Costa Rica.

FUENTES CITADAS

1 DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIADO. (Consultado en línea) el 13 de febrero de 2008 en:http://www.poder-judicial.go.cr/direccionnacionaldenotariado/lineamientos/lineamientos_sin_marcas.htm.

2 Ley N° 7764. Código Notarial. Costa Rica, del 17/04/1998.

3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N°4, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del tres de enero del dos mil uno.

4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 575 E-. , de las nueve horas diez minutos del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.

5 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Opinión Jurídica N°010 - J del 13/02/2002